

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL RECURSO DE AMPARO EN COSTA RICA

RESUMEN: En el presente informe encontrará doctrina y normativa y jurisprudencia para desarrollar en forma general el tema del recurso de amparo en Costa Rica.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
CONCEPTO.....	2
AMPARO CONTRA ÓRGANOS PÚBLICOS.....	2
ACTOS IMPUGNABLES.....	2
ACTOS NO IMPUGNABLES.....	3
LEGITIMACIÓN ACTIVA.....	3
LEGITIMACIÓN PASIVA.....	4
AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.....	4
PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN.....	4
PROTECCIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.....	4
EL AMPARO COMO VÍA PARALELA.....	5
FORMALIDADES DEL ESCRITO INICIAL.....	5
TRAMITE.....	5
EFECTOS SUSPENSIVOS.....	6
AUDIENCIA.....	6
PRUEBAS.....	7
AMPARO Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	7
SENTENCIA.....	7
DESISTIMIENTO.....	8
DESOBEDIENCIA.....	8
AMPARO CONTRA PARTICULARES.....	8
PROCEDENCIA.....	8
OTROS RASGOS.....	9
DERECHOS DEFENDIBLES.....	9
PROTECCIÓN ESPECIAL AL DERECHO DE RESPUESTA.....	9
2 NORMATIVA.....	11
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA.....	11
ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO.....	11
LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.....	11
3 JURISPRUDENCIA.....	19
Res: 2009-00015.....	19
Res: 2006-11120.....	21

1 DOCTRINA

[Murillo, Mauro¹]

CONCEPTO

El llamado Recurso de Amparo es una acción que se interpone ante la Sala Constitucional (Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia), "para mantener o restablecer el goce de los (otros) derechos (sea los diferentes del de libertad e integridad personales, protegidos por el Hábeas Corpus) consagrados en la Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República" (artículo 10 de la Constitución Política).

LJC: Ley de Jurisdicción Constitucional

AMPARO CONTRA ÓRGANOS PÚBLICOS

La LJC permite el Amparo "contra órganos o servidores públicos", o bien "contra sujetos de derecho privado". La Ley regula por separado el Amparo tendiente a proteger el "derecho de rectificación o respuesta", frente a medios de difusión pública.

Para los efectos de la LJC es órgano público todo reparto del Estado o de instituciones públicas (estatales o no) y es funcionario público toda persona que presta servicios al Sector Público (estatal o no) bajo investidura y, lógicamente también, como funcionario de hecho.

ACTOS IMPUGNABLES

Todo acto de los funcionarios públicos, realizado en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de sus funciones.

Se comprenden además las omisiones y las actuaciones meramente materiales (artículo 29.2 LJC). La violación de los derechos fundamentales, por otra parte, pudo haberse producido, puede estarse produciendo, o bien puede tratarse solo de una amenaza (ídem). En general la amenaza solo sería tal si existe una actuación de donde deducir su inminencia. Según la Sala, la amenaza debe ser "cierta, real, efectiva, inminente" (voto 1354-91).

Por principio el Amparo va dirigido contra actuaciones arbitrarias, que lesionan los derechos fundamentales, no interesando si en el caso se da una norma intermedia que pueda "legitimar" la acción, en cuya situación se debe impugnar simultáneamente esta norma (artículo 30 inciso a LJC), mediante Acción de Inconstitucionalidad.

Por supuesto que una de las mayores dificultades que tiene el Recurso de Amparo, es la diferenciación entre el caso propio de esa jurisdicción ("amparable") y el caso de "mera legalidad", correspondiente entonces a una de las jurisdicciones ordinarias. De hecho esta diferencia no se ha podido hacer.

A ratos la Sala pareciera manejar categorías de actuaciones en donde no acepta amparos, criterio que no

es correcto, como tampoco lo es el de hacer depender la admisión del "peso o trascendencia" constitucional del caso o de si ya en la materia la Sala sentó criterio en adelante a seguir. Esta es una deficiencia grave del sistema, nada fácil de superar especialmente porque está matizada por las repercusiones en el volumen de trabajo de la Sala, según el criterio de distinción que se utilice.

ACTOS NO IMPUGNABLES

No cabe el Amparo contra normas, salvo las denominadas autoaplicativas o de "acción automática" que no requieren actos de aplicación para surtir efectos (artículo 30 inciso a. LJC). Sí cabe el Amparo en cambio por omisión de emanar reglamentos (artículo 49.2 LJC).

Tampoco cabe contra actuaciones sustancialmente jurisdiccionales de los Tribunales, ni contra las actuaciones administrativas de ejecución (fiel) de resoluciones judiciales ni contra actuaciones de naturaleza electoral del Tribunal Supremo de Elecciones (artículo 30 LJC, incisos b, c, y d), salvo que el Tribunal Supremo de Elecciones se excuse de conocer el asunto.

Esta última excepción es polémica, aunque la Sala ya la tuvo por constitucional. La excepción debería guardar congruencia con el artículo 103 CP, -según el cual las resoluciones del Tribunal (en materia electoral, según la jurisprudencia) no tienen ulterior recurso.

Según la misma Ley, no procede la acción cuando la actuación haya sido "legítimamente consentida", lo que en teoría podría ocurrir cuando se consiente expresamente o implícitamente por no haberla impugnado administrativamente (artículo 30, inciso ch., LJC). Empero la Sala en general no ha hecho eficaz esta norma y se llama acto consentido solo al caso en que el derecho a la acción haya "prescrito" conforme a la misma LJC (salvo algunas excepciones, voto 1424-91), que es otro tema.

La lista del artículo 30 LJC es lógicamente taxativa.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

"Cualquier persona podría interponer el recurso de amparo", reza el artículo 33 LJC. Cualquiera es cualquiera, no se exige ninguna condición. Puede tratarse incluso de un menor.

Cualquiera puede interponerlo a nombre de otro u otros, identificados o identificables. La Ley no obliga en este caso a que se notifique siquiera al afectado.

La jurisprudencia de la Sala señala que se el afectado libremente rehusa el recurso, este sencillamente se archiva.

En algunos casos (v.gr: derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado), se admite una acción popular, basada en un interés "difuso".

La jurisprudencia de la Sala no admite el Amparo presentado por un ente público, salvo casos de municipalidades.

LEGITIMACIÓN PASIVA

El Amparo se endereza, aun de oficio, "contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio" (artículo 34 LJC), al igual que contra quien haya ordenado, autorizado o aprobado la acción o, en caso de que se ignore el autor, contra el respectivo jerarca (ídem).

Ni la Ley ni la práctica exigen tener como parte normal al representante legal o al jerarca respectivo, lo cual no impide que se apersonen y aleguen.

Otras partes con derechos subjetivos involucrados deben ser notificadas. También cualquier interesado legítimo puede coadyuvar activa o pasivamente, en cualquier momento. Pero el coadyuvante no deriva beneficios de la suspensión del acto impugnado ni necesariamente del fallo estimatorio.

Cuando el Magistrado instructor del caso lo estime pertinente, tendrá al funcionario o agravante como parte "en lo personal", para efecto de poderle derivar responsabilidad solidaria. Ello aun de oficio, según la práctica.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

No es requisito haber siquiera hecho la menor reclamación en vía administrativa, previamente a ejercitar el Amparo (artículo 31LJC). Sin embargo, si se impugna administrativamente, el plazo para solicitar el Amparo se suspenderá (ídem).

En realidad el Amparo Costarricense es una acción directa, que no requiere ningún caso previo pendiente, ni judicial ni administrativamente.

PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

La LJC establece un plazo de 2 meses para interponer el Recurso, contados desde que se produjo y conoció el

perjudicado la violación, o desde que ésta cesó, si se trate de actos de efecto continuado y no involucrados "derechos puramente patrimoniales artículo 35).

La Sala ha tendido a no aplicar como plazo genérico 2 meses del párrafo primero del artículo 35, en los de actos que no son de efecto continuado. Ha tenido concepto más bien impreciso de derechos patrimoniales (que deberían ser solo los de contenido económico renunciables) y además ha tenido el plazo como caducidad (declarable de oficio), pese a que los artículos 31 y 36 de lo que hablan es de "prescripción".

PROTECCIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 27 CP consagra el derecho o liberio de petición, "ante cualquier funcionario público o entidad oficial y el derecho a obtener pronta resolución" artículo 32 simplemente se limita a definir lo que es "pronta resolución": ésta debe darse dentro del plazo legal; a falta de éste, dentro del décimo día hábil.

No es que el Amparo solo protege las me peticiones (las solicitudes sin plazo legal). Vía Amp, tiene protección cualquier petición no resuelta en tie po, pues la Administración (ni ningún funcionario j blico) no tiene derecho al silencio, lo cual además violenta el principio de justicia administrativa.

El acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público" (30 CP), para estos efectos, es ejercicio del derecho de petición.

EL AMPARO COMO VIA PARALELA

El Amparo es una acción extraordinaria y optativa.

Prácticamente todos los casos de Amparo son revisables envía ordinaria, de donde nada impide que se recurra simultáneamente en ambas vías. Incluso, el establecimiento del Amparo no suspende ni interrumpe la prescripción o caducidad para accionar en vía ordinaria.

« La Sala ha resuelto que los tribunales contencioso-administrativos son competentes para actos que violenten los derechos y libertades fundamentales (voto 3035-96), protección que puede darse no sólo en la vía ordinaria sino también en la interdictal, contra "simples actuaciones materiales" (art. 357 LGAP).

Por supuesto que el Amparo resuelto estimato-riamente prevalece sobre la jurisdicción ordinaria.

FORMALIDADES DEL ESCRITO INICIAL

Según el artículo 38, deben exponerse los hechos, el derecho violado, las pruebas y el autor del agravio. No necesariamente deben citarse artículos de la Constitución, pero sí de tratados internacionales, si se invocan.

No requiere más formalidades. Puede interponerse hasta por fax.

La firma no requiere autenticación.

Debe señalarse casa para oír notificaciones, so pena de que no se notifiquen las resoluciones que se dicten.

El Recurso con defectos que no se corrijan, de acuerdo a lo prevenido, es rechazado de plano (artículo 42 LJC).

TRAMITE

Lo instruye el Presidente de la Sala o un Magistrado Instructor (artículo 39 LJC), designado por el Presidente.

El Recurso manifiestamente infundado, procede rechazarlo de plano (artículo 9 LJC). No cabe declararlo con lugar ad portas, sin oír al supuesto agravante.

Ninguna resolución del Magistrado Instructor o de la Sala tiene posibilidad de impugnación (artículo 11 LJC).

EFFECTOS SUSPENSIVOS

Según la Ley, la interposición del Amparo suspende los efectos del acto impugnado, "de pleno derecho" (artículo 41 LJC) lo diga o no la Sala, la cual ha interpretado que lo que suspende es el que se le dé curso al Amparo.

La Sala maneja numerosas redacciones del "auto inicial", que da curso y no siempre queda claro para la Administración el camino a seguir, situación que es grave.

La suspensión automática de efectos del acto impugnado es uno de los aspectos más discutibles del Amparo y es lo que inmediatamente busca casi todo Recurso. La solución debió de haber sido la de suspender solo en casos excepcionales y por resolución expresa del pleno de la Sala.

Ciertamente se permite que la Administración de la que dependa el funcionario u órgano demandado (¿Cuál Administración?, ¿quién?), que en la práctica ha sido el mismo "demandado", pueda solicitar se levante la suspensión, lo cual tiene que decidirlo el plenario de la Sala y para lo cual no hay plazo alguno (ídem), situación que es igualmente grave.

La Sala puede de oficio no disponer la suspensión. Queda a exclusivo juicio del Magistrado Instructor llevar el asunto al pleno de la Sala. Esto es usual respecto de actos impugnados que niegan peticiones de los administrados.

El mantenimiento de los efectos del acto impugnado solo puede disponerse cuando la suspensión o pueda causar graves daños o perjuicios a los intereses públicos.

La suspensión puede comunicarse independientemente de la notificación del auto inicial, por cualquier medio.

Las resoluciones sobre suspensión de efectos son esencialmente revocables.

AUDIENCIA

De hecho representa al ente u órgano público el funcionario que aparezca como autor del agravio y a quien la Sala pida informe sobre los hechos. Este informe debe rendirse bajo juramento (artículo 43 LJC). Por supuesto que el funcionario no se limita a dar un simple informe (sobre hechos) sino que hace una respuesta completa.

La audiencia "en lo personal" al funcionario es en realidad un traslado de una demanda, aunque de hecho el recurrente pueda no haber demandado nada contra él. Por ello, la respuesta en este caso es una verdadera contestación de demanda, en especial por las consecuencias que pueden darse. Este traslado solo se da cuando

ueda derivarse responsabilidad personal del funcionario.

El plazo para dar el informe o contestar la demanda es cortísimo (1 a 3 días).

Si el informe no se da en tiempo, se presumen ciertos los hechos (artículo 45 LJC).

PRUEBAS

Aunque se permite "abrir" el juicio a pruebas, esto en la práctica casi no se da, pues los casos siempre se resuelven con base en la documentación e informe que obren en el expediente (artículo 46 LJC), lo que puede producir serias limitaciones en la apreciación de la verdad real.

Se permite también ordenar pruebas "para mejor proveer", antes del fallo (artículo 47 LJC).

AMPARO Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Amparo puede servir de caso previo pendiente (v. artículo 75 LJC) para demandar en vía de Acción de Inconstitucionalidad, cuando la eliminación de alguna norma sea necesaria para que el Amparo prospere o para que se rechace.

Aparte de ello, la Sala debe prevenir la presentación de la Acción cuando se impugnen simultáneamente normas intermedias y actos de aplicación o cuando en todo caso estime que el acto impugnado en el Amparo puede estar fundado en una norma infraconstitucional (artículo 48 LJC, situación erróneamente llamada de "conversión"). En estos casos debe lógicamente primero darse curso al Amparo y luego suspender su trámite, cosa que no siempre se hace.

SENTENCIA

El fallo estimatorio restituye o garantiza el goce del derecho violentado (artículo 49 LJC). Produce cosa juzgada.

El fallo desestimatorio no produce cosa juzgada material (v. artículo 55 LJC).

El fallo estimatorio "condenará en abstracto" en daños y perjuicios y en costas, el monto de los cuales se liquidan en ejecución de sentencia ante la respectiva jurisdicción ordinaria. Nótese que la condena se produce sin que haya un juicio plenario y sin posibilidad de recurso alguno (artículo 51 LJC).

Este es uno de los aspectos más polémicos del Amparo costarricense. Si se tienen en cuenta los resultados prácticos de estas condenas en las ejecuciones de las sentencias (estimaciones fabulosas de los daños y perjuicios y, en el caso del Amparo contra particulares, además con embargo de bienes inmediato) cabe concluir que el sistema no fue acertado.

Si la Sala estima que el funcionario agravante actuó con dolo o culpa grave, lo condenará solidariamente con el ente público (artículo 51 cit), si le concedió oportunamente "audiencia en lo personal".

La falta de condena "en lo personal" no prejuzga sobre si realmente la responsabilidad pueda haberla, en aplicación de los artículos 203 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

La condena en daños y perjuicios se dará incluso en el caso de satisfacción extraprocesal de la pretensión, producida después de la notificación del recurso al funcionario (artículo 52 LJC).

El fallo desestimatorio no puede condenar en daños y perjuicios por la suspensión de efectos dicha supra; solo puede condenar en costas si estima "temerario" el Recurso.

La LJC no define un plazo para dictar la sentencia en los Amparos. Sin embargo, rigen los principios generales de actuación de oficio y de celeridad (artículo 8), aparte de que estos recursos deben tramitarse "en forma privilegiada", con prioridad después de los Hábeas Corpus (artículo 39).

Contra la sentencia solo cabe pedir adición o aclaración (artículo 12 LJC). Pese a la meridiana claridad de la norma la Sala admite "recursos" tendientes a corregir flagrantes errores de hecho o de derecho, en casos verdaderamente excepcionales.

La Sala ejecuta sus propias sentencias, salvo lo dicho en cuanto a responsabilidades pecuniarias (artículo 56).

DESISTIMIENTO

Se permite solo respecto de derechos renunciables (artículo 51.2 LJC). Cuando el Amparo haya sido interpuesto por otro sujeto, el titular del derecho puede pedir que el expediente se archive sin más trámite.

DESOBEDIENCIA

La LJC deja bien clara la responsabilidad penal por incumplimiento de sus resoluciones (artículos 43.2 y 53).

AMPARO CONTRA PARTICULARES

La LJC (artículos 57 a 65) contempla el Amparo contra sujetos de Derecho Privado, a establecer por cualquier otro sujeto privado.

Las reglas y principios del capítulo sobre Amparos contra el Sector Público se aplicarán supletoriamente, "en lo que fueren compatibles" (artículo 65 LJC).

PROCEDENCIA

Este Amparo tiene exigencias especiales.

- a) El demandado debe estar actuando en el ejercicio de funciones o potestades públicas, o bien encontrarse en una "posición de poder" especial; y
- b) Los "remedios jurisdiccionales comunes" dispuestos para estos casos deben resultar "claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales..."

Estas exigencias, de difícil precisión, toman en excepcional este Amparo. La casuística que se ha dado ante la Sala es muy amplia: no es admisible en casos de incumplimientos contractuales, solicitudes de anulación de una asamblea de una cooperativa, cuando cabe interdicto, reclamo de derechos laborales, incumplimiento de sentencia en cuanto a compartir derechos de patria potestad, cuando hayan remedios disponibles ante autoridades administrativas, etc.; es admisible por negativa a asociarse de una cooperativa, por cortar el agua un propietario a un poseedor, etc.

Al contrario del Amparo común, no procede si el particular se ha fundado correctamente en una Ley (artículo 57 in fine LJC), aunque esa ley pudiera ser inconstitucional.

OTROS RASGOS

Claramente se ordena que el Recurso será admisible si es extemporáneo, sea que aquí hay ciertamente caducidad.

En estos casos se da "traslado" al demandado, (si es persona no física, el traslado se da al representante legal, art. 59 LJC). No es entonces que proceda pedirla un informe bajo juramento. Se dispone un plazo cortísimo para contestar la demanda (artículo 61 LJC).

El fallo estima torio igualmente condenará en daños y perjuicios y costas, dentro de un juicio sumarísimo y sin apelaciones y producirá cosa juzgada.

DERECHOS DEFENDIBLES

Si bien en el Amparo común no se presentan mayores problemas en la identificación de los derechos fundamentales defendibles (los constitucionales y los humanos establecidos en instrumentos internacionales vigentes en C.R.), salvo si algunas normas no dogmáticas de la Constitución puedan indirectamente conferir derechos a los administrados, en el caso de este Amparo especial la situación se complica respecto de aquellos derechos expresamente conferidos por las normas frente a autoridades (p.ej. libertad de petición), derechos cuya extensión a las relaciones particulares, con carácter de derechos fundamentales, genera serias dudas).

Por principio, no puede lógicamente sostenerse que los derechos del privado de cara a las autoridades públicas puedan ser literalmente los mismos, en cantidad o en intensidad, que los deban protegerse de cara a sus semejantes. Sí debe aclararse que al no haber Habeas Corpus contra particulares, los derechos protegidos por ese recurso se podrán proteger en el Amparo que nos ocupa.

PROTECCIÓN ESPECIAL AL DERECHO DE RESPUESTA

En los artículos 66 a 70 la LJC se ocupa de una regulación sustantiva y procesal del que llama "derecho de rectificación o respuesta", sea el derecho a exigir una publicación de respuesta, del agraviado con una publicación, derecho que se tiene frente al medio agravante, privado o público. Si no se atiende el derecho por el medio, queda disponible el Recurso de Amparo.

Este Amparo solo los agraviados pueden plantearlo (artículo 67). La Sala tiene 3 días para dictar sentencia (artículo 69 inc. ch).

2 NORMATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA²

Artículo 48.- (*)

Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989.

ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO³

Artículo 14.- Recurso de Amparo.

Por el estudio, el análisis, la redacción y tramitación de un recurso de amparo, el profesional devengará un honorario no menor de setenta y cinco mil colones.

LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL⁴

Artículo 29.-

El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus.

Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

Artículo 30.-

No procede el amparo:

a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial

ch) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. (*)

(*) La constitucionalidad del presente inciso está siendo cuestionada en acción de inconstitucionalidad No. 107-89.

Artículo 31.-

No será necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo. Cuando el afectado optare por ejercitar los recursos administrativos que conceda el ordenamiento, se suspenderá el plazo de prescripción mientras la Administración no resuelva expresamente, sin perjuicio de que se ejerza directamente en cualquier momento.

Artículo 32.-

Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

Artículo 33.-

Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo.

Artículo 34.-

El recurso se dirigirá contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, se tendrá por establecido el amparo contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en sentencia. De ignorarse la identidad del servidor, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca.

Se tendrá también como parte al tercero que derivare derechos subjetivos de la norma o del acto que cause el proceso de amparo.

Además, quien tuviere un interés legítimo en el resultado del recurso podrá apersonarse e intervenir en él como coadyuvante del actor o del demandado.

Artículo 35.-

El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado.

Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en

que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.

Artículo 36.-

La prescripción del amparo, por no haberse interpuesto en tiempo, no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación en otra vía, si fuere posible hacerlo conforme con la ley.

Artículo 37.-

La falta de impugnación directa de los decretos y disposiciones generales a que se refiere el inciso a) del artículo 30, o el transcurso del plazo para formularla, no impedirán que los actos de aplicación individual puedan discutirse en la vía del amparo, si infringieren algún derecho fundamental del reclamante.

Artículo 38.-

En el recurso de amparo se expresará, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho lesionado, salvo que se invoque un instrumento internacional.

El recurso no está sujeto a otras formalidades ni requerirá autenticación. Podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia telegráfica.

Artículo 39.-

La tramitación del recurso estará a cargo del Presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y se sustanciará en forma privilegiada, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios e improrrogables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 40.-

Las resoluciones que se dicten en el recurso de amparo solo se notificarán a las partes que hubieren señalado casa u oficina para oír notificaciones.

Artículo 41.-

La interposición del amparo no suspenderá los efectos de leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas, pero sí la aplicación de aquéllas al recurrente, así como la de los actos concretos impugnados.

Sin embargo, en casos de excepcional gravedad la Sala podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, a solicitud de la Administración de la que dependa el funcionario u órgano demandado, o aún de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una

eventual resolución del recurso a su favor.

La suspensión operará de pleno derecho, y se notificará sin demora al órgano o servidor contra quien se dirige el amparo, por la vía más expedita posible.

De igual modo, el Presidente o el Magistrado instructor podrán dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme con las circunstancias del caso.

La Sala podrá, por resolución fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que se hubieren dictado.

Artículo 42.-

Si el recurso fuere oscuro, de manera que no pudiese establecerse el hecho que lo motiva, o no llenare los requisitos indicados, se prevendrá al recurrente que corrija los defectos dentro de tercero día, los cuales deberán señalarse concretamente en la misma resolución. Si no los corrigiere, el recurso será rechazado de plano.

Artículo 43.-

Cuando no fuere del caso rechazar de plano o resolver interlocutoriamente el recurso, se le pedirá informe al órgano o al servidor que se indique como autor del agravio, amenaza u omisión, lo que se hará por el medio escrito más rápido posible.

Al ordenarse el informe, se podrá también pedir el expediente administrativo o la documentación en que consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas piezas al tribunal acarreará responsabilidad por desobediencia.

Si el recurso se dirigiere contra un órgano colegiado, el informe y las piezas se pedirán a su Presidente; si se tratare del Poder Ejecutivo o de un Ministerio, al Ministro respectivo, y si se tratare del Consejo de Gobierno, al Ministro de la Presidencia.

Artículo 44.-

El plazo para informar será de uno a tres días, que se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán dados bajo juramento. Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe.

Artículo 45.-

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el amparo sin más trámite, salvo que el tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor omiso en el informe.

Artículo 46.-

Si del informe resultare que es cierto el cargo, se declarará con lugar el amparo, si procediere conforme a derecho.

Si fuere negativo, podrá ordenarse de inmediato una información, que deberá concluirse dentro de tres días con recepción de las pruebas que sean indispensables y, en su caso, se oirá en forma verbal al recurrente y al ofendido, si éste fuere persona distinta de aquél, lo mismo que al servidor o representante, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente.

Artículo 47.-

Antes de dictar sentencia, para mejor proveer, la Sala podrá ordenar la práctica de cualquier otra diligencia.

Artículo 48.-

En cualquier momento en que la Sala considere que las actuaciones u omisiones impugnadas están razonablemente fundadas en normas vigentes, hayan sido éstas atacadas o no también como violatorias de los derechos o libertades reclamados, así lo declarará en resolución fundada, y suspenderá la tramitación y le otorgará al recurrente un término de quince días hábiles para que formalice la acción de inconstitucionalidad contra aquéllas. Si no lo hiciere, se archivará el expediente.

Cuando el amparo se interponga directamente contra las normas a que se refiere el inciso a) del artículo 30, el Presidente de la Sala suspenderá, sin más trámite, el recurso y procederá en la forma prevista en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 49.-

Cuando el acto impugnado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuere posible.

Si el amparo hubiere sido establecido para que una autoridad reglamente, cumpla o ejecute lo que una ley u otra disposición normativa ordena, dicha autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante.

En todo caso, la Sala establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

Artículo 50.-

Si al declararse con lugar el amparo hubieren cesado los efectos del acto reclamado, o éste se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al recurrente en el goce de su derecho o libertad conculcada, en la sentencia se prevendrá al órgano o servidor que no deberá incurrir en los actos u omisiones que dieron mérito para acoger el recurso, y que, si procediere de modo contrario, cometerá el delito previsto y penado en el artículo 71 de esta Ley, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

Artículo 51.

Además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se

reservará su liquidación para la ejecución de sentencia.

La condenatoria será contra el Estado o, en su caso, la entidad de que dependa el demandado, y solidariamente contra éste, si se considerare que ha mediado dolo o culpa de su parte, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si el amparo fuere desistido por el recurrente, rechazado o denegado por la Sala, ésta lo condenará al pago de las costas cuando estimare fundamentalmente que incurrió en temeridad.

Artículo 52.-

Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir del amparo, en cuyo caso se archivará el expediente si, a juicio de la Sala Constitucional, el recurso involucrare solamente derechos patrimoniales u otros renunciables. De lo contrario, continuará su tramitación.

Cuando el desistimiento se funde en una satisfacción extraprocesal de los derechos o libertades reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Artículo 53.-

Firme la sentencia que declare procedente el amparo, el órgano o servidor responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, la Sala se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Al mismo tiempo, mandará abrir proceso contra el culpable o los culpables, y, pasadas otras cuarenta y ocho horas, contra el superior que no hubiere procedido conforme con lo expuesto, salvo cuando se trate de funcionarios que gocen de fuero privilegiado, en cuyo caso se comunicará al Ministerio Público para lo que proceda.

Artículo 54.-

El cumplimiento de la sentencia que se dicte en el amparo no impedirá que se proceda contra el servidor, si los hechos u omisiones en que incurrió constituyeren delito, a cuyo efecto se testimoniarán las piezas necesarias y se remitirán al Ministerio Público.

Artículo 55.-

El rechazo del recurso de amparo no prejuzga sobre las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio. El ofendido o la Administración, en su caso, podrán promover o ejercitar las acciones que correspondan, o aplicar las medidas pertinentes.

Artículo 56.-

La ejecución de las sentencias corresponde a la Sala Constitucional, salvo en lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias, o en otros aspectos que la propia Sala considere del caso, en que se hará en la vía contencioso administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la ley reguladora de esa jurisdicción.

Artículo 57.-

El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de esta Ley.

La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado.

No se podrán acoger en sentencia recursos de amparo contra conductas legítimas del sujeto privado.

Artículo 58.-

Cualquier persona podrá interponer el recurso.

Artículo 59.-

El recurso se dirigirá contra el presunto autor del agravio, si se tratare de persona física en su condición individual; si se tratare de una persona jurídica, contra su representante legal; y si lo fuere de una empresa, grupo o colectividad organizados, contra su personero aparente o el responsable individual.

Artículo 60.-

El recurso será inadmisibile si no se interpusiere dentro del plazo señalado en el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 61.-

Cuando no corresponda rechazar de plano el recurso, se dará traslado a la persona o entidad que se indique como autora del agravio, amenaza u omisión, por un plazo de tres días, para lo cual se hará uso de la vía escrita más rápida posible. Ese plazo podrá aumentarse si resultare insuficiente por razón de la distancia.

La notificación del traslado se practicará o comunicará en el lugar de trabajo, o en la casa de habitación del presunto autor del agravio, si se tratare de personas físicas. Si fuere una persona jurídica o una empresa, grupo o colectividad organizados, se hará al representante o personero en su casa de habitación, o en la sede de la sociedad, asociación, empresa o corporación.

Artículo 62.-

La sentencia que conceda el amparo declarará ilegítima la acción u omisión que dio lugar al recurso, y ordenará que se cumpla lo que dispone la respectiva norma, según corresponda en cada caso, dentro del término que el propio fallo señale, y condenará a la persona o entidad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas.

Si el acto fuere de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar al responsable a que actúe en el sentido de respetar el derecho de que se trate, con aplicación en lo demás de lo dispuesto en el párrafo

anterior.

La liquidación de los daños y perjuicios y de las costas se reservará a la vía civil de ejecución de sentencia.

Artículo 63.-

Si al declararse con lugar el amparo hubieren cesado los efectos del acto reclamado, o éste se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al perjudicado en el goce de su derecho, la sentencia prevendrá al agravante que no debe incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso, y lo condenará en abstracto, a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas, con aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior. Todo ello sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 64.-

El rechazo del amparo contra sujetos de Derecho Privado no prejuzga sobre la responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir el autor del agravio, y el ofendido podrá ejercitar o promover las acciones respectivas.

Artículo 65.-

En lo no previsto en este capítulo o en el siguiente, se aplicarán las disposiciones y principios establecidos en el capítulo anterior, en lo que fueren compatibles.

Artículo 66.-

El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Artículo 67.-

Cuando los ofendidos fueren una o más personas físicas directamente aludidas, el derecho podrá ser ejercido por cualquiera de ellas, pero, si lo hicieren varias, la extensión de cada rectificación o respuesta se reducirá a proporciones razonables que garanticen el debido equilibrio con la publicación o difusión que la cause.

Si la inexactitud o el agravio fuere sólo indirecto o hubiere sido inferido a un grupo o colectividad, el derecho lo tendrá la persona o grupo de personas cuya rectificación o respuesta proteja más claramente la honra o reputación de todos los ofendidos, y, en condiciones semejantes, la que se haya presentado antes, todo ello a juicio del medio de comunicación o, en su caso, de la Sala Constitucional.

No obstante, cuando el ofendido pudiere identificarse con un grupo o colectividad organizados, o sus miembros en general, el derecho deberá ser ejercido por su personero o personeros autorizados una única vez, y, en el caso de una persona jurídica, por su representante legal. Si la inexactitud o el agravio afectare a más de un grupo, colectividad o persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 68.-

Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o sus personeros, con excepción de hechos nuevos que no se refieran a la materia de la rectificación o respuesta. La que fuere ordenada por la Sala Constitucional eximirá a unos y otros de responsabilidad, salvo la que en la misma sentencia de amparo se imponga a los segundos por su negativa injustificada a publicarla.

Artículo 69.-

El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:

a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ellas.

b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciere después de ese plazo.

c) El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.

ch) La Sala Constitucional, previa audiencia conferida por veinticuatro horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

d) Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse.

Artículo 70.-

Las resoluciones que se dicten en virtud del presente capítulo serán ejecutorias, y se harán efectivas en la vía civil por el procedimiento ejecutorio de sentencia establecido en el Código Procesal Civil.

Artículo 71.-

Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado.

Artículo 72.-

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, o de sesenta a ciento veinte días multa, a quien diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo o de hábeas corpus, por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo anterior declarado procedente.

3 JURISPRUDENCIA

Res: 2009-00015⁵

Costas personales: análisis con respecto a la interposición de recurso de amparo

Texto del extracto:

“IV. Es conveniente indicar, que en los procesos de ejecución de sentencia es necesario, a fin de conceder las partidas liquidadas, que se demuestre no sólo la existencia de los daños, sino que estos guarden una relación de causalidad entre lo dicho por la Sala Constitucional y lo liquidado. No estamos frente a un proceso en donde la parte puede pedir, probar y si tiene derecho concedérsele, sino que el juzgador está limitado a lo dicho por la autoridad constitucional y no puede ir más allá de ello por imperativo legal. Además, como en cualquier proceso, no es posible aprobar partidas cobradas dos veces o evidentemente improcedentes. Así, en el fallo que se conoce en autos, se declaró con lugar el recurso, dado que la Municipalidad de Alajuela, no solucionó el problema de desagüe de aguas, no solo del recurrente sino de toda la comunidad donde reside éste, argumentando falta de presupuesto. En ese sentido, la autoridad constitucional consideró que dicha justificación es común en la administración para dejar de cumplir los deberes que le han impuesto la Constitución y las leyes, indicando que para la solución de los problemas que inciden de forma directa en el goce y disfrute de los derechos fundamentales como es el de la salud, y para la tutela de éstos, se demanda la coordinación y cooperación entre instituciones como lo disponen los numerales 6 y 12 del Código Municipal. Concluyó el órgano constitucional, que no es óbice para buscar la solución a la queja del recurrente, la exclusividad de las competencias de la Municipalidad de Alajuela, pues en conjunto con otras instituciones y órganos del Estado puede garantizar los derechos del amparado. Por su parte el actor liquida como daño derivado del derecho constitucional conculcado, únicamente el denominado como moral en su aspecto subjetivo, el cual efectivamente fue indebidamente rechazado por la juzgadora de primera instancia, tal y como se dirá. V. Así, en lo que respecta al daño moral subjetivo, por norma general, se ha reconocido como aquel que afecta los bienes inmateriales de la personalidad, sea, la libertad, la salud, el honor, la integridad corporal, la intimidad de la víctima, el dolor, afirmándose “... que la reparación del daño moral también encuentra su piedra angular en el reconocimiento de la persona humana como el eje alrededor del cual gira el Derecho, persona con el derecho a un equilibrio en su estado psíquico y espiritual, cuyas alteraciones deben repararse...” (Considerando XII de las razones expuestas por aparte en la sentencia de la Sala Primera de la Corte, número 106 de 21 de noviembre de 1997). Es preciso advertir que el numeral 41 de la Constitución Política dispone: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales...” De manera que está establecida una cobertura a la perturbación injusta que pueda tener una persona en el ámbito social, laboral y psicológico para efectos de su fijación, al no poderse demostrar su cuantía de modo preciso, queda al prudente arbitrio del juzgador. Es el juez, el que deberá sopesar, entre otros aspectos, la gravedad de la falta, la repercusión de ella y su intensidad. En autos tenemos que el actor liquidó como tal "el riesgo de contraer enfermedades como el dengue por haberse conformado criaderos del mosquito trasmisor de la misma así como la indignación hacia los funcionarios responsables del municipio por no haberse dado solución al problemas de las aguas..."- De lo anterior se desprende que el fundamento indicado por el demandante para que le sea concedido el daño moral, guarda la debida relación de causalidad con lo establecido en la sentencia ejecutoriada. Es claro, y apreciado in re ipsa por este Tribunal, el sufrimiento de indignación que indica haber padecido el señor Cornejo Rojas en su integridad física, en tanto teme el infectarse de alguna enfermedad, así como el tener que soportar las calles frente a su casa de habitación inundadas, y sin que la municipalidad accionada hiciera nada al respecto, a pesar de sus quejas y la de sus vecinos, aspectos que deben ser tomados en cuenta por esta autoridad

para conceder un daño moral subjetivo. Es reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación y los precedentes de este Tribunal en el sentido de que, cuando se trata de la violación de un derecho constitucional, hay una lesión que consta "in re ipsa", así la simple situación de que se niegue un valor jurídico de ese grado a un ciudadano tiene implícita una grave ofensa a su integridad como ser humano y una evidente lesión a su autoestima y paz espiritual que producen un estado de congoja indemnizable, al efecto cabe citar: VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgustos, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. ... XIII.- En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios (Sentencia No. 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979)". [Sala I de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 112 de las 14 horas y 15 minutos del 15 de julio de 1992, citado en el 65 de 14 horas del 1 de octubre de 1993. La negrilla no es del original]"

En el presente caso, el a-quo no hizo una consideración en los términos referidos y rechazó el rubro pretendido, siendo para esta autoridad que no hay duda alguna de la mortificación del demandante al someterse a la situación que nos mantiene ocupados, la cual de mantenerse podría implicar afectaciones a la salud. El hecho generador antijurídico lo puso de manifiesto y como consecuencia procede la reparación de ese daño extrapatrimonial, por ello se debe revocar la sentencia venida en alzada en cuanto a este extremo, para en su lugar concederlo en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES EXACTOS, suma a la cual el actor limitó sus pretensiones. VI. Con respecto al contrato de labores profesionales aportado en autos, y con base en el cual el señor Cornejo solicita el pago de cincuenta mil colones, debe tomarse en cuenta que el convenio de referencia lo es por la tramitación de del recurso de amparo que se conoce en autos, siendo el actor y el abogado director del proceso la misma persona, cuando por otro lado se está concediendo el monto de setenta y cinco mil colones por costas personales del recurso de repetidas cita, lo cual implicaría, aprobar doble indemnización por la labor profesional desplegada, generándose un enriquecimiento ilícito. Además de todo lo dicho, tal y como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia: "V.- En cuanto al segundo agravio deducido, tampoco lleva razón el recurrente. Tratándose del cobro de costas personales provenientes de un recurso de amparo o de habeas corpus, la existencia de un contrato de cuota litis y el efectivo cobro por concepto de honorarios, resultan irrelevantes en un proceso de ejecución y ajena al ámbito de responsabilidad del perdedor. Los honorarios surgen en la relación abogado-parte e incumbe, en principio, a ellos con exclusión de las demás. Si el vencido pactó con su asesor una suma elevada por ese concepto, las razones que para ello tuvo no justifican que su contraparte deba asumir tales emolumentos pues conllevaría para ella inseguridad e indefensión en punto a la determinación de ese extremo. Entre tanto, las costas refieren a un vínculo entre las contrapartes y su

fijación corresponde al Juzgador con base en las normas que rigen la materia. Con base en esos elementos deber determinar prudencialmente, tal y como sucedió en el sub júdice, el monto correspondiente por ese concepto. En todo caso, llama la atención que el actor pretenda el reconocimiento de 155.000.00 por costas de la ejecución de sentencia, cuando de conformidad con los fallos de primera y segunda instancia dictados en este proceso, se resolvió sin especial condenatoria, por lo que el ejecutante debe asumir el pago de esas costas. En consecuencia, los juzgadores de instancia no incurrieron en violación a la cosa juzgada material al fijar por concepto de costas del amparo un monto inferior al pactado entre el recurrente y su asesor por concepto de honorarios. Por consiguiente, se impone rechazar el agravio formulado. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 89-1999 de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve).”

Res: 2006-11120⁵

Desistimiento del recurso de amparo: por satisfacción extraprocesal a favor del recurrente

Texto del extracto:

En el presente caso el gestionante solicita que se tenga por desistida la presente acción por haber cesado los hechos que motivaron la interposición del recurso, ya que han sido satisfechas sus pretensiones y a partir de esa decisión se ha obtenido una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados. El artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece la posibilidad para el recurrente de desistir del amparo cuando el recurso involucrare derechos patrimoniales u otros renunciables, y cuando el desistimiento se funde en una satisfacción extraprocesal de los derechos o libertades reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. En virtud de ello, al haberse llegado a un acuerdo extraprocesal y por solicitarlo así expresamente el recurrente, lo procedente es acoger el desestimiento en los términos planteados, ordenar el archivo el expediente y advertirle al recurrente que, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado, tal y como lo establece la ley, tiene abierta la posibilidad de acudir nuevamente a este Tribunal en procura de los derechos conculcados, por lo que, en ese sentido, debe tener en cuenta el recurrido que el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

1 MURILLO, Mauro. Perfiles del amparo costarricense. Editorial Juritexto. San José, Costa Rica, 1997.

2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA. Dada el 7 de noviembre de 1949.

3 ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO. Decreto Ejecutivo No. 32493-J del 9 de Marzo del 2005. Publicado en La Gaceta No. 150 del 5 de Agosto del 2005

4 LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Ley No. 7135 de 11 de octubre de 1989. Publicado en La Gaceta No. 198 de 19 de octubre de 1989.

5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. San José a las diez horas cinco minutos del veintidós de enero del dos mil nueve.

6 SALA COSNTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las diez horas cuarenta y ocho minutos deñ veintiocho de julio de dos mil seis.